



EXPEDIENTE : 836-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : COMPAÑÍA AMERICANA DE CONSERVAS S.A.C.¹
UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Americana de Conservas S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo I del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que Compañía Americana de Conservas S.A.C. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante un instructor especializado, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada, Compañía Americana de Conservas S.A.C. deberá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementada y cumplida la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia de los programas de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten las capacitaciones efectuadas a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas a capacitar.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Americana de Conservas S.A.C. en el extremo referido a no haber presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo I del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



¹ Con Registro Único de Contribuyente N° 20511821542.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 632-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 836-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 341-2007-PRODUCE/DGEPP del 24 de julio del 2007², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Compañía Americana de Conservas S.A.C. (en adelante, Americana de Conservas) licencia de operación para operar una planta de curado dedicada al fileteado y envasado de anchoas con una capacidad instalada de doscientas veinticuatro toneladas por mes (224 t/mes), ubicada en sector Mogote Grande S/N – Sub Lote 03-A-2-2-2, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. Los días 20 y 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Americana de Conservas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como la normatividad ambiental vigente, procediendo a levantar el Acta de Supervisión N° 00179-2013³.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00337-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 26 de diciembre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00166-2014-OEFA/DS⁵ del 5 de mayo del 2014, en los cuales la Dirección de Supervisión concluyó que Americana de Conservas habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. El 18 de junio del 2014, Americana de Conservas presentó a la Dirección de Supervisión los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes efectuados los días 28 de diciembre del 2012, así como los días 3 de abril, 27 de junio, 30 de setiembre y 27 de diciembre del 2013⁶.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2076-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014⁷, notificada el 9 y 10 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Americana de Conservas, imputándosele a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



² Folio 11 del Expediente (Ver CD folios 48 y 49 del Informe N° 00337-2013-OEFA/DS-PES).

³ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente (Ver CD folios 1 al 12 del Informe N° 00337-2013-OEFA/DS-PES).

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 14 al 20 del Expediente.

⁷ Folios 21 al 27 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Americana de Conservas no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al período trimestral 2013-I, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (en adelante, TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando Multa: 5 UIT. Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Americana de Conservas no habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al período trimestral 2013-I, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT. Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

6. El 23 de diciembre del 2014, Americana de Conservas respondió a las observaciones formuladas como resultado de la supervisión, manifestando lo siguiente⁸:

- (i) Reconoce los hallazgos detectados en la supervisión ambiental realizada a su EIP, respecto al primer trimestre 2013.
- (ii) Por desconocimiento, realizó el monitoreo de efluente correspondiente al primer trimestre del año 2013, el 3 de abril del 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Americana de Conservas efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013 (2013-I), conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Americana de Conservas presentó ante la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013 (2013-I), conforme a lo establecido en su EIA.

⁸ Folio 32 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 632-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 836-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Americana de Conservas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





zonas prohibidas.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del





Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).





17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00179-2013, el Informe de Supervisión N° 000337-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00166-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Americana de Conservas, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo aplicable

19. Corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP¹². En ese sentido, los monitoreos de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE, a fin de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente.
20. Los titulares de las plantas de consumo humano directo deben realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Por su parte, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹³.

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.





22. Las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental. En cambio, los compromisos ambientales se refieren especialmente a los instrumentos de gestión ambiental¹⁴.
23. Los compromisos ambientales¹⁵ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁶ aprobados por la autoridad competente, los cuales son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad; dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
24. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁷. Por consiguiente, la exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente, viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
25. El EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo¹⁸. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹⁹.

(...)

¹⁴ ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

¹⁵ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

Artículo 151°.- Definiciones





26. En ese contexto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente²⁰.
27. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
28. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Artículo 73° del RLGP.

IV.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si Americana de Conservas efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013 (2013-I) y lo presentó ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en su EIA

IV.1.2.1 Primer elemento: determinación de los compromisos ambientales asumidos en el EIA

29. Mediante Certificado Ambiental N° 028-2007-PRODUCE/DIGAAP del 20 de abril del 2007, PRODUCE aprobó el EIA propuesto por Americana de Conservas para la instalación de una planta de curado, ubicada en sector Mogote Grande S/N – Sub Lote 03-A-2-2-2, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica²¹.
30. En el EIA, Americana de Conservas se comprometió a lo siguiente²²:

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Folio 11 del Expediente (Ver CD Folio 23 y 24 del Informe N° 00337-2013- OEFA/DS-PES).

Folio 11 del Expediente (Ver CD Folio 36 del Informe N° 00337-2013- OEFA/DS-PES).





VII. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.

7.1. MONITOREO DE EFLUENTES

La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes.

MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desagüe general de la planta de envasado de anchovas.

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 19.

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

31. En consecuencia, Americana de Conservas se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes en su planta de curado de manera trimestral; por lo que debe efectuar cuatro (4) monitoreos anuales, correspondientes a los periodos comprendidos entre enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre de cada año. Asimismo, se aprecia que en los treinta (30) días posteriores de efectuarse cada monitoreo, la administrada debe presentar el reporte del mismo ante la autoridad competente.
32. En ese sentido, a la fecha de la supervisión (20 y 21 de agosto del 2013), Americana de Conservas debía haber realizado el monitorio correspondiente al primer trimestre del año 2013 (enero-marzo); así como haber cumplido con presentar el reporte de monitoreo ante la autoridad competente.

IV.1.2.2. Segundo elemento: verificar el incumplimiento de los compromisos ambientales

33. En el Acta de Supervisión N° 00179-2013 correspondiente a la supervisión regular efectuada a la planta de curado de Americana de Conservas, la Dirección de Supervisión señaló que se constató lo siguiente²³:

"Reporte de Monitoreo Efluentes

(...)

Respecto al 2013 presenta copia de trámite de realización de monitoreo de efluentes programado para Agosto 2013".

34. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00166-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente²⁴:

"V.2 CONCLUSIONES:

(...)

32. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:



²³ Folio 6 (reverso) del Expediente.

²⁴ Folio 4 (reverso) del Expediente.



El administrado no ha realizado ni presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013; conducta que está tipificada como infracción en los numerales 39,71 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

(Énfasis agregado)

35. Al respecto, el 18 de junio del 2014 la administrada presentó un escrito dirigido a la Dirección de Supervisión adjuntando copia de los reportes de monitoreos efectuados los días 27 de diciembre del 2012, 3 de abril, 27 de junio, 30 de setiembre y 27 de diciembre del 2013²⁵.
36. De los citados documentos, se verifica la realización del monitoreo en los siguientes períodos:

MEDIO	FRECUENCIA	FECHA DEL MONITOREO	
		2012	2013
Efluente en desagüe general de la planta	Trimestral	29-03-2012 Trimestre I (enero a marzo)	No presentó Trimestre I (enero a marzo)
		28-06-2012 Trimestre II (abril a junio)	03-04-2013 27-06-2013 Trimestre II (abril a junio)
		28-09-2012 Trimestre III (julio a setiembre)	No exigible a la fecha de la supervisión
		27-12-2012 Trimestre IV (octubre a diciembre)	No exigible a la fecha de la supervisión

37. De lo detallado, se aprecia que la administrada no cumplió con realizar el monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2013, ni haber presentado el reporte correspondiente a este, en ese sentido, Americana de Conservas habría incumplido con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión.
38. En sus descargos, Americana de Conservas reconoció dichos hallazgos y señaló que por desconocimiento el 3 de abril del 2013 recién realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013.
39. Al respecto, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁶ establece que una vez obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con los compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental en los plazos, términos y condiciones en los que fueron evaluados y aprobados.
40. En tal sentido, conforme a lo establecido en su EIA, Americana de Conservas debía efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del

²⁵ Folios 15 (reverso) al 20 del Expediente.

²⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





año 2013 entre enero y marzo de dicho año (es decir, el 31 de marzo del 2013) así como presentarlo en un plazo máximo de treinta (30) días de efectuado; por lo que la realización de un monitoreo con posterioridad a este periodo no lo exonera de responsabilidad²⁷.

41. No obstante, sobre la realización y presentación de los monitoreos, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS, del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de realización del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”

(Énfasis agregado)

42. En efecto, tal como lo señala la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones, así como la no presentación de los reportes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
43. En ese sentido, en el presente caso, se debe declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar el reporte de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013, **debiendo esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa de Americana de Conservas únicamente por no haber cumplido con realizar los monitoreos materia de imputación.**



²⁷ Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el monitoreo realizado el 3 de abril del 2013, correspondería al monitoreo dispuesto en el segundo trimestre del año 2013, por lo que no se ha determinado responsabilidad respecto a éste.



44. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
45. En ese sentido, únicamente se puede determinar responsabilidad de la administrada por no realizar el monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2013.
46. Por lo expuesto, considerando que de los actuados quedó acreditado que Americana de Conservas no realizó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013 y que dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Americana de Conservas en ese extremo.

IV.2 Tercera cuestión en discusión: determinación si corresponde ordenar medidas correctivas a Americana de Conservas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión de la administrada en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
51. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
52. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²⁹.
53. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al

²⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

54. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de medidas correctivas

55. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Americana de Conservas por no realizar el monitoreo de sus efluentes correspondiente al primer periodo del año 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA.

56. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas respecto de dicha infracción.

(i) Potencial efecto nocivo

57. El incumplimiento en la realización de los monitoreos impide que se pueda verificar si los establecimientos industriales pesqueros no exceden la carga contaminante establecida, a fin de adoptar las medidas correctivas que correspondan.

58. En efecto, dicho incumplimiento imposibilita que Americana de Conservas lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes, así como que determine si los equipos empleados para el tratamiento de dichos efluentes están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

(ii) Medida correctiva a aplicar

59. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades conforme a sus compromisos ambientales y normativa legal aplicable, para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones³⁰.

60. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Americana de Conservas en realizar la planificación, programación, contratación

³⁰

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)





del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

61. Por tanto, corresponde ordenar a Americana de Conservas como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a monitoreo y calidad ambiental, según se indica a continuación:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Americana de Conservas no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al período trimestral 2013-I, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante un instructor especializado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Americana de Conservas deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.

62. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
63. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Compañía Americana de Conservas S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
----	-----------------------	--



1	Compañía Americana de Conservas S.A.C. no realizó el monitoreo de sus efluentes, correspondiente al periodo I del año 2013 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
---	---	---

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Americana de Conservas S.A.C. que como medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Compañía Americana de Conservas S.A.C. no realizó el monitoreo de sus efluentes, correspondiente al periodo I del año 2013 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Americana de Conservas deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Americana de Conservas S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Americana de Conservas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Americana de Conservas S.A.C. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución: (pondrás lo de la presentación)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 632-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 836-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
1	Compañía Americana de Conservas S.A.C., no presentó el reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al período I del año 2013 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Americana de Conservas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segundo Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA